



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 05 ABR 2018

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE ACCIÓN DE TUTELA
 ACCIONANTE: ANA JUDITH VIDAL MORENO
 ACCIONADO: UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
 VÍCTIMAS -UARIV
 EXPEDIENTE: 50-001-33-33-002-2017-00026-00

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a decidir el incidente de desacato propuesto por ANA JUDITH VIDAL MORENO, con ocasión del presunto incumplimiento de la orden de tutela que amparó su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1. En providencia del 10 de febrero de 2017 el Juzgado resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora MARÍA JUDITH VIDAL MORENO, identificado con C.C. 40.366.267, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV, a través de la Dirección de Reparación, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a suministrar una respuesta clara, de fondo, congruente y oportuna a la solicitud realizada el 18 de noviembre de 2016 por la señora MARÍA JUDITH VIDAL MORENO, respecto de la entrega de la reparación administrativa.”

2. Posteriormente, el incidentante manifestó mediante escrito presentado el 16 de noviembre de 2017, que a la fecha la UARIV no le había dado cumplimiento a la mencionada orden de tutela. (f.1)

3. A través de auto de fecha 21 de noviembre de 2017, se suspendió el trámite del presente incidente de desacato, en consideración a lo indicado por la Corte Constitucional en auto 206 del 28 de abril del 2017. (f.7)

4. Pese a lo anterior, el 6 de diciembre de 2017, la Unidad alegó informe de cumplimiento de la sentencia de tutela, indicando que mediante oficio No. 201772032154941 del 5 de diciembre de 2017 le dio respuesta a la petición de la accionante. (f.36-42)

II. CONSIDERACIONES

1. Finalidad del incidente de desacato.

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el Juez constitucional, sancione con arresto y multa a quien desatienda la orden de tutela mediante la cual se protegen derechos fundamentales. El desacato se encuentra consagrado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991¹ que expresan:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

(...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. (...)”.

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

La Corte Constitucional ha expresado que el desacato puede concluir con:

“(i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, y (ii) la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respectivo incidente con una decisión ejecutoriada”.²

Asimismo, la Corte Constitucional ha manifestado que si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, lo que se busca es que la accionada de efectivamente cumplimiento a la orden de tutela. Así lo sostuvo en Sentencia T-171 de 2009, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, al indicar:

“(...) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia³.”

2. Caso concreto.

La orden de tutela que protegió los derechos fundamentales de la señora ANA JUDITH VIDAL MORENO ordenó a la UARIV que le contestara de fondo su petición de indemnización administrativa.

¹ "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"

² Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.

³ Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

La UARIV respondió el requerimiento del Despacho, informando dio cumplimiento al fallo de tutela al dar respuesta a la petición de la incidentante, indicándole que si bien le había sido asignado el turno para pago de indemnización administrativa para el 30 de octubre de 2017, este no había podido ser pagado, por no contar con la documentación correspondiente para el proceso de pago, pues no se puede realizar sin los datos que aparecen en el Registro Único de Víctimas –RUV; agregó que instó a la actora para que se acercara al punto de atención más cercano, para que a partir del 2 de febrero de 2018 completara el proceso de documentación correspondientes, como efectivamente se ve en el oficio No. 201772032154941 del 5 de diciembre de 2017 (f.39).

De conformidad con lo anterior, se colige que la respuesta brindada por la UARIV al accionante cumple con los presupuestos jurisprudenciales para entenderse respondido, pues da respuesta de fondo y de manera congruente a su petición al informarle que para el pago de la indemnización administrativa pretendida, debe adelantar el proceso de documentación que allí le indica.

Así las cosas, considera esta operadora judicial que el presente desacato carece de fundamento al haberse dado cumplimiento al fallo de tutela del 10 de febrero de 2017, por lo que se concluye que no hay mérito para abrir el incidente de desacato o imponer sanción en el presente trámite incidental.

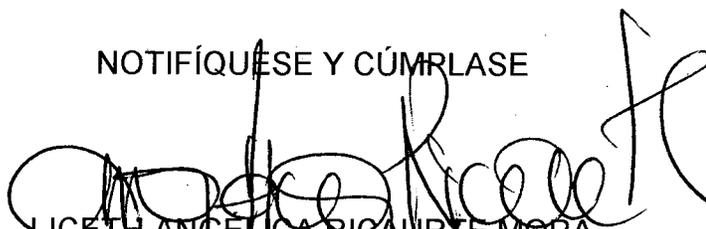
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

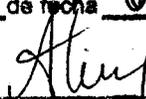
PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR el trámite incidental propuesto por ANA JUDITH VIDAL MORENO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LICETH ANGELICA RICAURTE MORA

JUEZ

| | |
|--|--|
| JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VILLAVICENCIO - META | |
| El auto de fecha <u>5</u> del mes de <u>Abril</u> del año dos mil | |
| <u>2018</u> fue notificado a las partes en el ESTADO No. | |
| <u>023</u> de fecha <u>06 ABR 2018</u> | |
|  Secretario | |